



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

14554/2025

LA RIOJANA COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA DE LA
RIOJA LDA (TF 35083-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani,
dijo:

I.-Que por Decisorio del 30/10/24, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: a) Confirmar parcialmente el art. 1º de la Resolución DE PRLA N° 4529/2013 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el Expte. SIGEA N° 12197-12326-2005, en la que se redujo la multa impuesta y se fijó en la suma de \$19.831,50, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del CA, respecto de la operación N° 03001IT14002217U, con costas conforme a los respectivos vencimientos, impuestas en un 20% a cargo de la importadora y en un 80% a cargo del Fisco; b) Confirmar parcialmente el artículo 3º de la resolución apelada en cuanto a la exigencia tributaria formulada, conforme a la liquidación allí efectuada (ver considerando X), por la que se resolvió que la actora adeudaba la suma de \$17.081,54, con costas conforme a los respectivos vencimientos, impuestas en un 32% a cargo de la actora y en un 68% a cargo del Fisco.-

II.-Que contra aquel decisorio, a fs. 296/300 apeló y fundó su recurso la parte actora, los que fueron contestados por su contraria a fs. 319/320vta; y a fs. 304 apeló la demandada, quien expresó agravios a fs. 314/318, los que no fueron contestados por la accionante. El 23/5/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que conforme surge de las actuaciones administrativas, la Resolución DE PRLA N° 4529/2013 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en fecha 12/8/13, en la Actuación SIGEA N° 12197-12326-2005, resolvió condenar al actor al pago de una multa de \$99.157,50 y formuló cargo por tributos equivalentes a \$54.047,45, por haberla encontrado responsable de la infracción prevista en el artículo 970 del CA, en relación a la mercadería importada



temporariamente mediante la operación N° 03001IT14002217U, con vencimiento el 5/4/2005 (prórroga).-

IV.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

V.-Que la parte actora se agravia en cuanto entiende que: "...ha cumplido cabalmente la obligación asumida como consecuencia del régimen de admisión temporaria. La totalidad de la mercadería involucrada fue debidamente cancelada en debido tiempo y forma, como surge de la propia documentación acompañada por mi parte a las actuaciones y de la obrante en la órbita de la demandada y de los registros informáticos de la misma, que la dan por cancelada y garantía liberada".-

VI.-Que el Dr. Horacio Joaquín Segura expresa al respecto que: "Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva el artículo 970 del C.A., incrimina al que 'no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria'. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A, es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos...Que mediante la destinación bajo análisis, oficializada el 09/04/2003, la actora importó 4.000 unidades de 'madera en plaquitas o partículas' bajo la P.A. 4401.22.00. Que del cotejo de la documental obrante en las actuaciones administrativas, en conjunto con la prueba aportada por la actora, se desprende que **no luce agregada en autos ni fue incorporado a través de las diligencias probatorias requeridas por la importadora el documento sustancial para acreditar debidamente la reexportación de la mercadería: la solicitud o CTC aplicable al caso.** Más aún, no se debe dejar de considerar que en esta sede se hizo lugar a la prueba informativa solicitada por la recurrente para que la autoridad competente se expida en relación a la solicitud de CTC, **habiéndosela tenido por desinteresada de dicha prueba a fs. 273**".

A lo que el vocal preopinante continuo agregando: "Que en cuanto al agravio esgrimido por la actora en relación a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

que la destinación figura como ‘cancelada’ y la garantía ‘liberada’, no corresponde su consideración favorable, toda vez que esa circunstancia -considerada aisladamente- no es suficiente para tener por acreditada la reexportación, máxime cuando la actora carece de la documentación esencial (Solicitud/CTC) a esos fines”.-

VII.-Que, corresponde poner de resalto que el artículo 1143 del Código Aduanero, otorga al Tribunal Fiscal amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediere la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria. Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente mencionado, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI”, sentencia del 13-9-95).-

VIII.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación



y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto -Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: “Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación”, sentencia del 26-5-98; “Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios”, sentencia del 16-3-2001).-

IX.-Que la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida en estas actuaciones constituye una cuestión fáctica, que no cabe en principio rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta. En tal sentido, del ejercicio por el Tribunal Fiscal de la Nación de sus facultades propias de apreciar los hechos (doctrina de Fallos 300:985) no surge que hubiera un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (conf. doctrina de Fallos 305:2261; C. Fed. en lo Cont. Adm. Sala III; in re: “Schmid, Walter Edmundo”, sentencia del 26-10-84; Sala I, in re: “Scioli S:A.”, sentencia del 14-12-93; esta sala in re: “Ducilo S.A.”; sentencia del 14-8-95; “Incobe S.R.L.”, sentencia del 23-8-95; “Siglo XXI Compañía Arg. de Seguros S.A.”, sentencia del 26-6-98; “El Tehuelche SAIC (TF 12054-A) c/ DGA”, sentencia del 18-4-2001) ni arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba.-

En atención al desarrollo que antecede, corresponde desestimar el recuso de la parte actora y confirmar lo decidido por el *a quo* en cuanto ha sido materia de agravios.-

X.-Que en su expresión de agravios, el Fisco Nacional se agravia de la interpretación del art. 915 del Código Aduanero efectuada por el *a quo*. Señala que los antecedentes del infractor no son el único parámetro a tener en cuenta para graduar la sanción. Indica que la graduación realizada por la Aduana fue el ejercicio de su actividad discrecional y que el Tribunal Fiscal de la Nación modificó la sanción aplicada sin un fundamento valedero.-

XI.-Que al respecto el vocal preopinante expresó que: “Corresponde referirme a la multa impuesta, que según se desprende de la resolución apelada, a los fines de determinar el quantum, se tuvieron en cuenta las impresiones de pantalla del Registro General de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Infractores obrantes a fs. 50/57 de las actuaciones administrativas, de las que resultarían antecedentes infraccionales (razón, por la cual se graduó la pena en el máximo). Cabe destacar que las referidas constancias no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de su consideración para evaluar la situación de reincidencia a que alude el art. 927 del Código Aduanero, ya que adquirieron firmeza en el año 2012, con posterioridad al vencimiento de la destinación en trato. Que, aunque el art. 915 del Código Aduanero, solo requiere tener en cuenta entre otros aspectos a los antecedentes del imputado, sin mencionar de manera específica a la ‘reincidencia’ como concepto técnico, estimo que las situaciones expresadas en el párrafo anterior pueden ser tenidas también en cuenta como un mero antecedente, aunque sin poder equipararse en su evaluación, que no reviste la misma importancia, al supuesto de ‘reincidencia’. Que, al respecto, debe recordarse que la Corte Suprema ha dicho que ‘son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente...’...Que, entonces, la graduación de sanción debe ser ponderada en consonancia con el conjunto de circunstancias que, en la convicción del intérprete juez administrativo, permitan encontrarla configurada y en los antecedentes computables que puedan endilgarse al infractor”.-

Sobre el punto en análisis, se advierte que el *a quo* efectuó una interpretación razonable y fundada de la norma prevista en el artículo 915 del C.A. y que la recurrente tan solo manifiesta su desacuerdo, mas no logra desvirtuar con sus agravios lo allí decidido. En consecuencia, corresponde desestimarlos y confirmar lo resuelto en este aspecto.-

A mayor abundamiento, cabe señalar que el *a quo* modificó la sanción también con fundamento en la exclusión de las percepciones de IVA y Ganancias y del derecho adicional (conf. considerando X del voto del vocal preopinante del Tribunal Fiscal de la Nación), aspecto que no fue específicamente objeto de agravios ante esta Alzada.-



XII.-Que, en virtud de la manera en que se decide, cabe imponer las costas en esta instancia por su orden, en atención a que ambas partes resultaron vencedoras y vencidas (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

XIII.-Que por lo antes expuesto, CORRESPONDE: 1) Rechazar los recursos de ambas partes y confirmar el decisorio del 30/10/24 en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Imponer costas en esta Alzada en el orden causado, en atención a que ambas partes resultaron vencedoras y vencidas(art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

ASI VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy adhiere al voto que antecede.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany adhiere al voto del Dr. Gallegos Fedriani.

En virtud de las consideraciones del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar los recursos de ambas partes y confirmar el decisorio del 30/10/24 en cuanto ha sido materia de agravios. 2) Imponer costas en esta Alzada en el orden causado, en atención a que ambas partes resultaron vencedoras y vencidas(art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese notifíquese, y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

